

Bogotá, D.C., diciembre de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Congreso de la República de Colombia
Capitolio Nacional

E.S.D.

REFERENCIA: Proyecto de ley Ordinaria para radicación (texto y justificación).

Honorable Secretario General,

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6º numeral 2º, 139, 140, 145, de la ley 5º de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General del Senado de la República el siguiente proyecto de ley **"Por Medio De La Cual Se Expide El Régimen Sancionatorio Y De Decomiso De Mercancías En Materia De Aduanas, Y El Procedimiento Aplicable"**

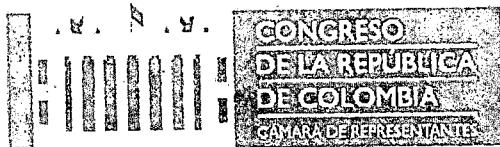
Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la ley 5º de 1992.

Atentamente,

PAOLA HOLGÍN
Senadora de la República
Centro Democrático

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Partido Centro Democrático

JUAN FERNANDO ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático



I. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 531 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA DE ADUANAS, Y EL PROCEDIMIENTO APPLICABLE"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

TÍTULO 1

DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1

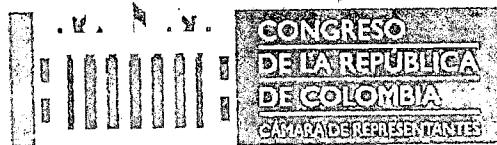
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto, alcance y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas. Define, así mismo, el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la imposición de las sanciones y el decomiso correspondientes.

El alcance de esta ley comprende el incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades y formalidades reguladas en el régimen aduanero vigente contenido en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional. También se aplicará, cuando hubiere lugar, en el área de otro país donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de tratados o acuerdos internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley. Las actuaciones administrativas reguladas en esta ley se desarrollarán de forma obligatoria con arreglo a los principios constitucionales y a los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Ley 1609 de 2013 y en las demás normas que los desarrolle, como son:



bien jurídico tutelado por la norma. El incumplimiento de una formalidad o de un requisito meramente procedural que no genere una afectación real o potencial a dichos bienes jurídicos no dará lugar a la imposición de una sanción pecuniaria, sin perjuicio de la obligación de subsanar el error.

- h) **Principio de debida diligencia.** En la aplicación de un procedimiento sancionatorio aduanero, la culpa se desvirtuará demostrando la debida diligencia del sujeto activo de la conducta. El investigado tendrá la carga de la prueba de la debida diligencia exoneratoria de responsabilidad.

Los criterios para determinar la debida diligencia serán entre otros, la existencia y el cumplimiento de procedimientos y estándares de calidad, las actuaciones y medidas tomadas por el sujeto activo de la conducta para prevenir la ocurrencia del tipo sancionatorio.

- i) **Principio de buena fe y confianza legítima.** Las actuaciones de los usuarios aduaneros y de la autoridad aduanera se ceñirán a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

En virtud de la confianza legítima, la autoridad aduanera actuará de manera consecuente con sus conductas precedentes. No podrá invocar un cambio de criterio para imponer sanciones por hechos o conductas realizadas de conformidad con la interpretación vigente al momento de su ocurrencia.

- j) **Principio de prevalencia de lo sustancial.** En toda actuación administrativa, la interpretación y aplicación de las normas se realizará bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Para aplicar este principio, la autoridad aduanera deberá realizar un análisis integral. Este consiste en valorar el conjunto de la información y los documentos que conforman la operación aduanera para determinar el contexto y la realidad de los hechos. El análisis integral también permitirá identificar si un error u omisión es meramente formal y no altera la naturaleza de la mercancía, la determinación de los tributos o el ejercicio del control aduanero.



3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros,

4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervenientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación; en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Policía Nacional, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.



desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.

8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera,

9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

10. Para efectos de control, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.

11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 4. Causales de abstención y archivo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar una actuación administrativa sancionatoria, u ordenará su archivo si ya se hubiere iniciado, cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haya operado la caducidad de la facultad sancionatoria.
2. La declaración aduanera objeto de investigación se encuentre en firme.
3. Exista una investigación o sanción previa por los mismos hechos, en aplicación del principio de *non bis in idem*.
4. Se evidencie que la conducta, a pesar de adecuarse formalmente a un tipo de infracción, no lesionó ni puso en peligro el bien jurídico tutelado, en aplicación del principio de lesividad.
5. La autoridad que adelanta la actuación carezca de competencia.
6. La conducta se haya originado en un error formal no sancionable.
7. Cuando se presente un eximiente de responsabilidad.



información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, les será aplicable una sanción leve con multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

Artículo 6. Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, deberá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna.

La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó la inconsistencia deberá expedir la invitación persuasiva, la cual se notificará electrónicamente. En el evento en que no sea posible llevar a cabo esta notificación se realizará por correo físico.

Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió: el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo anterior se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes.

Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplen con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará, por la dirección seccional competente, el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.

Parágrafo. Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para que el usuario aduanero de respuesta a la invitación.



resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.

3. **La inmovilización:** la inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en la presente ley y en el Decreto número 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente.

Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión.

En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien.

Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Dicho



Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la presente ley o el que lo modifique, adicione o sustituya.

El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normatividad aduanera.

5. **El seguimiento:** Consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo en desarrollo del control previo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.
6. **Acompañamiento de las mercancías:** El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control posterior, la autoridad aduanera, previa autorización del Jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, del Director Seccional según corresponda, autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados.

De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervenientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.

Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando haya lugar a ello.

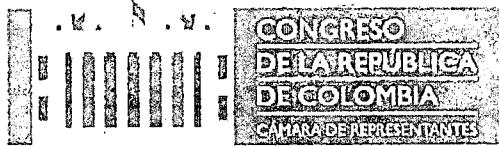
Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector



- a. Que la persona jurídica importadora se encuentre disuelta y liquidada. b. Que la persona natural importadora haya fallecido. c. Que se haya utilizado el nombre y la identificación de una persona natural o jurídica sin su autorización, previa denuncia o prueba sumaria del hecho.

Si dentro del término de la retención no se desvirtúa la ocurrencia de estos hechos, procederá la aprehensión de la mercancía.

- b) **Por inconsistencias formales en la dirección:** Cuando se presente una inconsistencia en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario (RUT), ya sea porque no existe o porque no corresponde a la del obligado aduanero, se procederá de la siguiente manera: a). Verificación previa de la autoridad: Antes de iniciar cualquier actuación, la autoridad aduanera deberá dejar constancia de haber agotado medios de verificación razonables, tales como la consulta de directorios públicos, para confirmar la inconsistencia. b). Primera ocurrencia: Si es la primera vez que se advierte la inconsistencia, no se retendrá la mercancía. En su lugar, se levantará un acta que se notificará al consignatario, destinatario o importador, en la cual se le conminará a actualizar su información en el RUT en un término de cinco (5) días hábiles, so pena de la aplicación de la medida de retención en futuras operaciones. De este hecho se dejará registro en los sistemas de información de la entidad. c). Reincidencia: Si, advertida previamente la inconsistencia conforme al literal anterior, el obligado aduanero realiza una nueva operación de comercio exterior sin haber actualizado la dirección en el RUT, se ordenará la retención temporal de la mercancía. Dicha medida se levantará únicamente cuando el obligado acredite la corrección de la información en el Registro Único Tributario (RUT).
- c) **Levantamiento de la medida:** En los casos de inconsistencia formal subsanada, el área competente proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la dependencia competente para que adelante las actuaciones que correspondan en materia tributaria.



d) **Determinación final:** Si, valorados los elementos, persisten los indicios graves sobre la incapacidad económica o el origen ilícito de los fondos, procederá la aprehensión de la mercancía. En caso contrario, se ordenará su levante inmediato.

10. Custodia de la mercancía: Procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiendo de la sanción establecida en el artículo 30 de la presente ley. El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Parágrafo 1. Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente.

Parágrafo 2. Las medidas cautelares de los numerales 1,2,3, 4, 9 y 10 de este artículo no involucrarán el contenedor. Este solo se retendrá cuando fuere el único medio inmediato para asegurar la conservación, el transporte o el control de las mercancías.

Una vez llevada la mercancía a depósito y/o asegurado el control y la conservación de las mercancías, se ordenará la devolución del contenedor dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las mismas por parte del recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recayera también sobre el contenedor en los eventos así previstos en la presente Ley. En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por el mismo término.

Parágrafo 3. La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.

Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) desarrollará los aspectos operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de las mismas.



4.1. El jefe de la división de fiscalización y liquidación de sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior.

4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de Viajeros o de la División de Control Operativo, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional; cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo.

5. El funcionario que adelanta la actuación administrativa, quien actuará con voz y sin voto.

Cualquier impedimento derivado de la participación en el Comité será de carácter personal.

Son funciones del comité:

a. Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la misma, recomendar sobre la entrega o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando para el efecto de manera integral, la normatividad vigente, la doctrina y la jurisprudencia aplicable.

b. Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar.

Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención al Director Seccional por escrito motivado radicado físicamente ante la Dirección Seccional competente, quien deberá informar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, remitiendo la totalidad de las diligencias para que esta cite al respectivo comité dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para



usuario en debida forma hasta la fecha de la decisión del Director Seccional de aprehender o no la mercancía.

Artículo 10. Procedimiento para adoptar medidas cautelares. Cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recae. Este requisito no será necesario cuando se requieran adoptar las medidas de seguimiento o acompañamiento en el control previo ni durante el proceso de nacionalización; en este caso, será suficiente hacer la anotación respectiva en el documento de transporte o en la declaración.

Contra una medida cautelar no procede ningún recurso, sin perjuicio de la activación del Comité de Revisión de Aprehensiones previsto en la presente Ley.

Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, según corresponda. No obstante, las mercancías pueden quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.

La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autorizados por la normatividad aduanera.

En control posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, y las manifestaciones que deseé hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal.

Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su



A los demás responsables de la obligación aduanera que no fueron notificados durante la acción de control, se les notificará mediante notificación electrónica, cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.

La fecha del acta de hechos en control posterior corresponderá a la del día de inicio de la diligencia y en la misma se dejará expresa constancia de la fecha de finalización de la actuación.

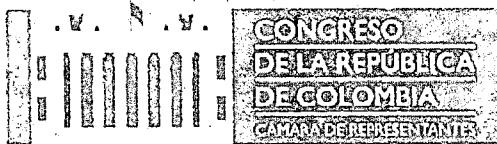
Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control remitirá la documentación obtenida a la División de Fiscalización y Liquidación o a quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la diligencia, para que inicie el proceso respectivo.

El obligado aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del acta de hechos, deberá presentar ante la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración de Importación a efectos de subsanar la descripción errada o incompleta, con o sin el pago de rescate, según corresponda.

Si la descripción errada o incompleta se determina como consecuencia de un análisis técnico de las muestras obtenidas en la diligencia, el término de los diez (10) días hábiles empezará a contarse a partir del día siguiente a la recepción de los resultados por parte del interesado o responsable de la obligación aduanera.

Obtenido el resultado del análisis técnico, el funcionario que tiene a cargo el expediente, a más tardar el día hábil siguiente de haberlo recibido, lo comunicará mediante oficio al interesado o responsable de la obligación aduanera, y en él se advertirá la inconsistencia detectada, el acta de hechos a la cual corresponde y, el derecho que le asiste a subsanarla mediante la presentación de una declaración en los términos antes señalados.

Una vez la declaración produzca efectos jurídicos, la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá o informará a más tardar el día hábil siguiente a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control.



Artículo 14. Denuncia penal. Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En los eventos en que se determine, en la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que pueda dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo 81 de la presente Ley, la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo, al área de unidad penal competente.

Para todos los efectos, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.



La determinación de una conducta en el caso concreto dependerá de la valoración que realice la autoridad aduanera sobre el daño o peligro efectivamente generado, en aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad.

Parágrafo 1. Para efectos de establecer el monto de la sanción cuando se tome como base el valor en aduana de la mercancía, la tasa de cambio aplicable será la vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación correspondiente.

Parágrafo 2. Para efectos de establecer el monto de la sanción cuando se tenga como base el valor de los fletes, la tasa de cambio aplicable será la vigente en el último día hábil de la semana anterior a la comisión de la infracción.

Parágrafo 3. El decomiso de la mercancía, al ser una sanción, se aplicará como la consecuencia punitiva principal y, por regla general, única para la infracción gravísima que la origina. En virtud del principio de prohibición de doble sanción, su imposición excluye la aplicación de una sanción de multa por el mismo hecho, salvo que esta última proceda de manera subsidiaria en los casos en que el decomiso no pueda hacerse efectivo, conforme a lo regulado en esta ley.

Artículo 17. Reserva de las investigaciones administrativas. La información contenida dentro de la respectiva investigación, gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones, aprehensiones y decomisos no gozarán de reserva salvo en la parte que contenga información que por expresa disposición legal goce de la misma.

Artículo 18. Criterios para la graduación de sanciones. La determinación de la gravedad de las infracciones y, en consecuencia, la graduación de las sanciones, deberá realizarse bajo un análisis proporcional, razonado y motivado, observando tanto los criterios de agravación como los de atenuación aquí previstos.

1. Criterios de Agravación: La autoridad administrativa únicamente podrá aplicar los criterios de agravación cuando se encuentren plenamente probados en la investigación. Estos criterios son:



- 2.4. La colaboración eficaz con la autoridad aduanera para esclarecer los hechos o identificar otros responsables.
- 2.5. La implementación de mejoras en los procesos y controles internos, orientadas a evitar la comisión de futuras infracciones.
- 2.6. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 1. En todo caso, cuando en un periodo de tres (3) años se incurra reiteradamente en una misma infracción calificada como grave o gravísima, la sanción total acumulada por dicha conducta no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos del último año gravable, siempre que el presunto infractor haya demostrado debida diligencia. Será carga del administrado informar oportunamente a la autoridad aduanera sobre la configuración de este límite máximo.

Parágrafo 2. Cuando un mismo hecho u omisión configure varias infracciones; se impondrá únicamente la sanción prevista para la más grave, sin perjuicio de que las demás conductas puedan ser valoradas como criterios de agravación.

Artículo 19. Reducción de sanciones. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes casos:

- A. **Por allanamiento a la infracción:** El infractor podrá reconocer la comisión de la infracción, en cuyo caso la sanción se reducirá a los siguientes porcentajes: 1. Al veinte por ciento (20%), si reconoce la infracción antes de la notificación del requerimiento especial aduanero. 2. Al cuarenta por ciento (40%), si la reconoce después de notificado el requerimiento y hasta antes de la decisión de fondo. 3. Al sesenta por ciento (60%), si la reconoce dentro del término para interponer el recurso contra el acto que decide de fondo.
- B. **Por antecedentes del administrado:** Se tendrán en cuenta los siguientes criterios para la reducción de la sanción siempre y cuando se cumplan estas condiciones:



Cuando se trate de una infracción continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la conducta.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo o razonablemente debieran haber tenido conocimiento, teniendo en cuenta los siguientes criterios: i) entrega de información o denuncia por parte del usuario aduanero o de un tercero; ii) reporte de verificación en sistemas de información y/o documental; y/o iii) actuaciones administrativas de la autoridad aduanera relacionadas con el hecho u omisión;

Parágrafo 1. Cuando se trate de infracciones relacionadas con los delitos de contrabando, fraude aduanero, lavado de activos y los demás previstos en la legislación penal que afecten el control aduanero, la acción administrativa sancionatoria caducará en ocho (8) años.

Parágrafo 2. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad.

Artículo 21. Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

Artículo 22 Errores formales no sancionables. En aplicación de los principios de lesividad y prevalencia de lo sustancial, no habrá lugar a la imposición de sanciones por los siguientes errores formales, siempre que sean intrascendentes y no generen una afectación real o potencial a los bienes jurídicos tutelados:

1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos, sanciones o rescate; ni el cumplimiento de restricciones legales o administrativas; ni el ejercicio del control aduanero.
2. Los errores u omisiones de transcripción en la información transmitida de los documentos de viaje.



condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. Cuando se demuestre que una diferencia en la mercancía obedece a un error de despacho del proveedor o del transportador en origen, en los términos que establezca la normatividad aduanera.
9. Cuando, en el marco de un allanamiento a los cargos, el importador o exportador manifieste expresamente y aporte prueba de que el incumplimiento se originó en un hecho de su exclusiva responsabilidad, exonerando al declarante que actuó en su nombre.
10. No procederá la sanción de suspensión del pago consolidado cuando el usuario aduanero demuestre que el incumplimiento se debió a una indisponibilidad de los servicios informáticos aduaneros, aun cuando esta no haya sido declarada oficialmente como contingencia por la autoridad.
11. Cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.
12. Cuando se demuestre que el administrado actuó con debida diligencia.

Parágrafo. La solicitud de exoneración y las pruebas que la sustenten se presentarán y tramitarán dentro del proceso administrativo sancionatorio, y se resolverán en el acto administrativo que decida de fondo.

CAPÍTULO 2 INFRACCIONES COMUNES A LOS USUARIOS ADUANEROS Y SANCIONES APLICABLES

Artículo 24. Infracciones gravísimas contra la fe pública y la seguridad del sistema aduanero. Constituyen infracciones gravísimas las siguientes conductas, sancionadas con la cancelación de la autorización, inscripción o habilitación, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar:

1. Simular una operación de importación, exportación o tránsito aduanero con el propósito de obtener un beneficio indebido o eludir el control de la autoridad. No se configura esta infracción por el incumplimiento de algún trámite aduanero, siempre y cuando las mercancías se hubieren sometido a la operación, régimen o modalidad aduanera de que se trate.
2. Obtener o intentar obtener la autorización, habilitación o inscripción para ejercer actividades aduaneras, para sí o para un tercero, mediante la utilización de medios fraudulentos o



correspondiente. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

5. Utilizar en los servicios informáticos una calidad aduanera que no le ha sido autorizada, con el fin de obtener un beneficio indebido. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
6. Obtener el levante de una mercancía que se encuentre en situación de abandono legal, mediante la presentación de una declaración de importación a través del sistema informático. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
7. Presentar declaraciones de importación, tránsito o exportación duplicadas a través del sistema informático, cuando se demuestre que con ello se generó un perjuicio al control aduanero. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).
8. Presentar una nueva declaración de importación sobre una mercancía cuya diligencia de inspección se encuentra suspendida por la autoridad aduanera, sin que la situación que motivó la suspensión haya sido subsanada. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).
9. Presentar una declaración de importación con información de la mercancía sustancialmente diferente a la contenida en los documentos soporte con el propósito de obtener el levante automático del sistema. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
10. Realizar la reserva de una porción de un cupo o contingente arancelario sin tener la intención de utilizarlo para la importación de una mercancía, con el fin de impedir su uso por parte de otros importadores. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
11. No adoptar las medidas de control necesarias para impedir que personas diferentes a las autorizadas y designadas formalmente por el usuario aduanero utilicen las claves electrónicas



17. No conservar a disposición de la autoridad aduanera los originales o copias de las declaraciones aduaneras para los regímenes de importación, exportación o tránsito y sus documentos soporte durante el término previsto legalmente. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada operación de comercio exterior.
18. Impedir u obstaculizar de manera deliberada la práctica de las diligencias o facultades de fiscalización ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción será de amonestación.

CAPÍTULO 3 **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN LOS** **REGÍMENES ADUANEROS**

SECCIÓN 1. **EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.**

ARTÍCULO 26. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

Infracciones Gravísimas:

1. Incurrir en inexactitud o error en la declaración de importación que conlleve la omisión en el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, cuando dicha restricción esté directamente asociada a la protección de la salud y la vida de las personas, la sanidad animal o vegetal, o la seguridad nacional. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
2. No reembarcar mercancías que, por disposición de una autoridad sanitaria, de seguridad o de otra índole competente, se haya determinado que no pueden ingresar al territorio aduanero nacional. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor en aduana de las mercancías.

Infracciones Graves:



informe final que consolide las importaciones que conformaron una unidad funcional. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

9. No presentar los informes requeridos. No entregar a la autoridad aduanera, en la oportunidad y forma previstas, los informes que exija la normatividad aduanera para el control de regímenes especiales. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
10. No registrar la declaración en los documentos soporte en trámites manuales. No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la declaración de importación a la cual corresponden, cuando el trámite se surta de manera manual, salvo que el declarante sea una persona jurídica autorizada como Operador Económico Autorizado (OEA) o Usuario Aduanero de Trámite Simplificado (AUTS) o su equivalente. La sanción aplicable será de amonestación.
11. No asistir a las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera, siempre que su inasistencia no las obstaculice o impida. La sanción aplicable será de amonestación.

Artículo 27. Infracciones al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Constituyen infracciones a este régimen las siguientes conductas, aplicables únicamente al importador:

Infracciones Graves:

1. No finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo autorizado y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes. La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Si la finalización del régimen se realiza de manera extemporánea, pero antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).
2. No pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes a la modalidad, aun cuando se hubiere finalizado el régimen dentro del plazo autorizado. La



del valor FOB de las mercancías, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

Infracciones Leves:

4. Consignar en la declaración de exportación o en la autorización de embarque inexactitudes o errores que conlleven la obtención de beneficios a los cuales no se tiene derecho. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
5. Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono legal o que hayan sido previamente sometidas a una modalidad de importación. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
6. Someter a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial mercancías que superen el valor FOB permitido o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en la normatividad aduanera para dicho régimen. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
7. No presentar, dentro del plazo legal, la declaración de exportación con datos definitivos cuando la autorización de embarque se haya tramitado con datos provisionales, o cuando se trate de la declaración consolidada para embarques fraccionados. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
8. No terminar las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para reimportación en el mismo estado, en la forma y plazos previstos en la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
9. Ceder a un tercero las mercancías que se encuentren en el exterior bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, sin informar previamente a la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).



Infracción Leve

2. No tener, al momento de presentar la declaración de tránsito, los documentos soporte requeridos por la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

SECCIÓN 4. EN EL TRÁFICO FRONTERIZO.

Artículo 31. Infracciones relacionadas con el tráfico fronterizo. Sin perjuicio de las infracciones correspondientes a los declarantes, importadores o exportadores, a quien incurra en una de las siguientes infracciones, se le aplicará la sanción que en cada caso se indica:

Infracciones Leves:

1. Importar, al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo, mercancías que no se encuentren en el listado autorizado o en cantidades que superen el cupo fijado. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías importadas en exceso o sin autorización. Cuando el valor de dichas mercancías supere las cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), la sanción a aplicar será el decomiso directo de las mismas.
2. Superar la frecuencia autorizada para el ingreso de mercancías al territorio fronterizo. La sanción a imponer será de amonestación.

SECCIÓN 5. DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN, PEX.

Artículo 32. Infracciones aduaneras de los beneficiarios de programas especiales de exportación -PEX. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los beneficiarios de los Programas Especiales de Exportación -PEX, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:



como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

Infracciones Gravísimas:

1. Prestar servicios de agenciamiento aduanero a personas naturales o jurídicas inexistentes, o cuya identidad ha sido suplantada, cuando dicha circunstancia se hubiere podido determinar mediante la aplicación de un sistema de administración de riesgos y un deber de debida diligencia razonable.
2. No mantener, durante la vigencia de la autorización, el patrimonio líquido mínimo exigido o no tener vigente la garantía requerida por la normatividad aduanera, y no subsanar dicho incumplimiento dentro de la oportunidad legal otorgada para ello.
3. Prestar servicios de agenciamiento aduanero en operaciones o para regímenes para los cuales no se encuentra expresamente autorizada.
4. Acreditar, designar o utilizar como agentes de aduanas o auxiliares a personas que se encuentren registradas como inhabilitadas o incompatibles en los sistemas de información que para tal efecto disponga la autoridad aduanera.

La sanción aplicable para los numerales del 1 a 4 será de **suspensión de hasta tres (3) meses o de cancelación de la autorización**, la cual se graduará atendiendo a la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

5. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y lavado de activos. La sanción aplicable será la de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

Infracciones Graves:



valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente sobre el cual no se aplicaron los controles, sin que la multa total supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

13. Cuando la totalidad de los agentes de aduanas de la agencia no aprueben las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
14. No expedir copia de los documentos soporte de la operación aduanera al importador o exportador que los requiera, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud. La sanción aplicable será de amonestación.
15. No informar a la dependencia competente de la autoridad aduanera, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la desvinculación o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares inscritos para actuar en su representación. La sanción aplicable será de amonestación.
16. No expedir los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares conforme a las características técnicas establecidas por la autoridad aduanera; utilizarlos indebidamente; o no destruirlos una vez quede en firme la cancelación de la autorización. La sanción aplicable será de amonestación.

Artículo 34. Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 26, 28 y 30 de la presente Ley cuando hayan actuado como declarantes, los Usuarios Aduaneros Permanentes serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

Infracciones Gravísimas:

1. Iniciar actividades como Usuario Aduanero Permanente antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales. La sanción será de suspensión de hasta seis (6) meses o de cancelación de la inscripción.

Infracciones Graves:



Infracciones Graves:

2. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Infracciones Leves:

3. No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
4. No presentar a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe sobre las operaciones de exportación realizadas. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).
5. No presentar el certificado expedido por Contador Público o Revisor Fiscal que acredite el cumplimiento del porcentaje de exportaciones requerido para mantener la calidad de Usuario Altamente Exportador, dentro del plazo legalmente establecido. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Parágrafo. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán únicamente para efectos de culminar los procesos administrativos sancionatorios en curso o que se inicien por hechos ocurridos durante la vigencia de la figura del Usuario Altamente Exportador.

CAPÍTULO 5

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 36. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:

Infracciones Gravísimas:



4. No controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

Infracciones Graves.

5. No formalizar el ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de zona franca dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ingreso o salida temporal o definitiva, mediante el formulario correspondiente o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
6. No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando se informe de manera extemporánea la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporaneidad un término que no supere los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente desde el ingreso del último medio de transporte que cobija la planilla de envío.
7. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).
8. Incurrir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieren al peso tratándose de mercancía a granel, el estado de los bultos y cantidad de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).



16. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana, conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

Artículo 37. Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios industriales y los usuarios comerciales de las Zonas Francas, según corresponda, y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:

Infracciones Gravísimas:

1. Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).
2. Cambiar o sustraer mercancías bajo control aduanero. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) unidades de valor tributario. Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%)
3. Sacar de sus instalaciones mercancías bajo control aduanero sin cumplir los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).
4. Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor, la sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
5. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y



10. Permitir el ingreso o almacenar en sus instalaciones de los bienes que no les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
11. No declarar en importación ordinaria los residuos y desperdicios con valor comercial y bajo control aduanero, resultantes del proceso productivo, prestación de servicio o destrucción. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
12. No facilitar las labores de control de inventarios que determine la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
13. No informar al Usuario Operador de manera previa, el ingreso de los bienes de que trata el artículo 9 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
14. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.
15. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos requeridos en la normativa aduanera para el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización. La sanción será de amonestación.

Artículo 38. Infracciones aduaneras de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios administradores y Expositores de Zonas Francas Transitorias en cuanto se aplique a sus respectivas obligaciones y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:

Infracción Gravísima:

1. Permitir la salida de mercancías de las instalaciones de la Zona Franca Transitoria sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas aduaneras para estos efectos. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)

Infracción Grave:



3. No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas a cuatrocientas unidades de valor tributario (400 UVT).
4. No informar a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).
5. No informar o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la declaración aduanera y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientos unidades de Valor tributario (400 UVT).
6. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador, se reporta de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

Infracciones Leves

7. No mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono y aquellas que tengan autorización de levante. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
8. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte o en la planilla de envío, salvo que por la naturaleza de la mercancía



Infracción Gravísima:

1. Entregar o permitir la salida de mercancías sin que se hubiere autorizado el retiro, o sin que se hubiere autorizado el embarque. La sanción a imponer será de multa equivalente al setenta por ciento (70%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).

Infracciones Graves.

2. No elaborar la planilla de recepción de las mercancías, conforme lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Si la planilla se elabora de manera extemporánea, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporaneidad un tiempo que no supere las doce (12) horas o los dos (2) días calendario, adicionales al término inicial establecido en la disposición normativa, según el plazo inicial sea en horas o en días.
3. No informar a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).

Infracciones Leves

4. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte o en la planilla de envío, salvo que por la naturaleza de la mercancía esta requiera condiciones especiales de almacenamiento con las que no cuente el depósito.



11. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduanas. La sanción será de amonestación.
12. No contar con la infraestructura o los equipos necesarios, no garantizar la interoperabilidad con los servicios informáticos electrónicos para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción será de amonestación.
13. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos requeridos en la normativa aduanera para el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización. La sanción será de amonestación.

SECCIÓN 2. INFRACCIONES DE OTROS DEPÓSITOS.

Artículo 41. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables. A los Depósitos para Tráfico Postal y Envíos Urgentes les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo 39 del de la presente Ley.

A los titulares de las zonas de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otra calidad de usuario aduanero que se le hubiere otorgado, que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:

Infracciones Gravísimas

1. No poner a disposición de las autoridades competentes las mercancías de prohibida importación, armas o municiones, detectadas en la inspección. La sanción será de **cancelación de la habilitación**.
2. Permitir la salida de las mercancías que no han cumplido con los trámites aduaneros correspondientes. La sanción será de multa equivalente a **mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.



Infracciones Gravísimas:

1. Introducir al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías destinadas o almacenadas en el depósito, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros La sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).
2. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros internacionales autorizados por la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías**. Esta sanción se impondrá sin perjuicio de la obligación de reintegrar inmediatamente la mercancía al depósito, so pena de su decomiso directo.

Infracciones Graves

3. Entregar las mercancías en lugares diferentes a los autorizados por la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente a **quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
4. Vender mercancías a los viajeros en cantidades o por valores superiores a los cupos autorizados. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
5. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

Infracciones Leves

6. No presentar el informe bimestral sobre la entrada y salida de mercancías. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.
7. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello fiscal o la marca requerida por la normatividad. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (200 UVT)**.



5. No ingresar al depósito las mercancías que han sido trasladadas desde otro depósito de provisiones de a bordo del mismo titular. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (200 UVT)**.
6. No presentar bimestralmente a la autoridad aduanera el informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías del depósito. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.

CAPÍTULO 7

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TITULARES DE PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 44. Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables. Los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional, podrán ser sancionados por la comisión de las siguientes infracciones:

Infracción Gravísima:

1. Entregar o permitir la salida de mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante o no se hayan cancelado los tributos aduaneros, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al setenta por ciento (70%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).

Infracciones Graves:

2. No poner a disposición en las instalaciones del Puerto, las mercancías consignadas a un depósito o usuario de zona franca, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras. La mercancía se entenderá dispuesta en el Puerto con la presentación del informe de detalle de carga recibido; la entrega efectiva de la misma procederá únicamente cuando



CAPÍTULO 8

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES

ARTÍCULO 45. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y las sanciones asociadas a su comisión, son las siguientes:

Infracciones Graves

1. Llevar al lugar habilitado como depósito mercancías diferentes a las introducidas bajo esta modalidad. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
2. No contar con los equipos de cómputo, de comunicaciones y de inspección no intrusiva, o cuando éstos carezcan de los requerimientos mínimos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
3. No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas. La sanción será de multa equivalente a **trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
4. No conservar a disposición de la autoridad aduanera las Declaraciones Consolidadas de Pagos y Declaraciones Simplificadas de Importación por el término de cinco (5) años contados a partir de la presentación de la Declaración Consolidada de Pagos en el sistema informático aduanero o en el medio que se indique. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

Infracciones Leves:

5. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas



La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía que se haya descargado. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). La sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) cuando se pruebe que no se descargó mercancía del medio de transporte.

- 1.2. Sustraer mercancías del control de la autoridad aduanera mediante su ocultamiento en un medio de transporte que haya sido acondicionado para ese fin.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía ocultada. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

Infracciones Graves:

- 1.3. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información del manifiesto de carga y de los documentos de viaje en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces.

La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por manifiesto de carga. Cuando la entrega de la información sea extemporánea y se haga hasta antes del aviso de llegada, la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).

Infracciones Leves:

- 1.4. No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada del medio de transporte aéreo o marítimo dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019 o el que haga sus veces.

La sanción aplicable será de multa equivalente a noventa Unidades de Valor Tributario (90 UVT).

- 1.5. No presentar el aviso de finalización de descargue dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será de multa equivalente a noventa



2. En la salida de mercancías del Territorio Aduanero Nacional.

Infracciones Gravísimas:

- 2.1. Cuando el medio de transporte, con mercancías sometidas al régimen de exportación, salga por lugares no habilitados por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de los fletes internacionalmente aceptados. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). La sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) cuando se pruebe que el medio de transporte no transportaba mercancías sometidas al régimen de exportación.

Infracciones Leves.

- 2.2. No transmitir la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana, en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por manifiesto de carga. Cuando la entrega sea extemporánea, la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).

3. En el Régimen de Tránsito: Transito Aduanero y Transporte Multimodal.

Infracciones gravísimas:

- 3.1. **Cambiar, ocultar o sustraer** del control de la autoridad aduanera la mercancía que se transporta en una operación de tránsito aduanero o en una operación de transporte multimodal. La sanción a imponer será de multa equivalente a **quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)**. Si las mercancías fueron recuperadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).



- 3.7.** Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta Unidades de Valor Tributario (30 UVT), por cada infracción.
- 3.8.** Incumplir con el término para finalizar una operación de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida. La sanción a imponer será multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada infracción

4. En el Régimen de Tránsito: Cabotaje.

Infracciones Gravísimas:

- 4.1.** Efectuar una operación de cabotaje a través de empresas transportadoras que no se encuentren debidamente inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Este evento, se tomará como un sólo hecho.
- 4.2.** Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de cabotaje, o en una continuación de viaje. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Este evento, se tomará como un sólo hecho.

Infracciones Leves.

- 4.3.** No presentar la solicitud de cabotaje en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la entrega de la información sea extemporánea la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%). Este evento, se tomará como un solo hecho.



6. Omitir la expedición de la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).
7. Incurrir en inexactitudes o errores en la información presentada a través de los servicios informáticos electrónicos, siempre que no se trate de un error formal no sancionable. La sanción será de amonestación.

CAPÍTULO 11

INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS, ORIGEN Y RESOLUCIONES ANTICIPADAS Y SANCIONES APLICABLES

Artículo 48. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

Infracciones Graves:

1. Declarar en la importación una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia generada, siempre que dicha diferencia conlleve un menor pago de tributos.
2. Omitir la presentación de la declaración de corrección para definir el valor en aduana de las mercancías importadas bajo valor provisional, dentro del plazo legalmente establecido. La sanción será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente y el valor en aduana definitivo, sin que la multa supere las cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Infracciones Leves:

3. No suministrar, o hacerlo de forma extemporánea, inexacta o incompleta, la información o las pruebas requeridas por la autoridad aduanera en el curso de una investigación para



2. No tener la certificación de origen no preferencial, que la mercancía no cumpla la regla de origen, o no liquidar los derechos antidumping o compensatorios habiendo lugar a ello. La sanción será del cien por ciento (100%) de los derechos de defensa comercial dejados de pagar.

Infracciones Leves:

3. Cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los requisitos de forma previstos en el acuerdo comercial correspondiente, siempre que dichos errores no invaliden su carácter de prueba de origen. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).
4. Cuando la certificación de origen no preferencial no reúna los requisitos legales de forma. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Parágrafo. No habrá lugar a sanción en las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 cuando la falta se subsane durante el control simultáneo.

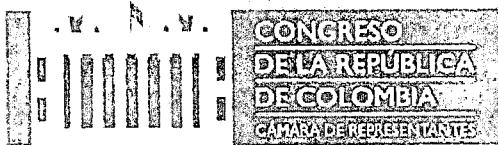
Artículo 50. Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente. Al peticionario o al beneficiario de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:

Infracción Gravísima:

1. Suministrar información o documentación falsa para sustentar la expedición de una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Infracciones Leves:

2. Suministrar información inexacta para sustentar la expedición de una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).



1. Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes a los autorizados. La sanción será la **cancelación** de la autorización.

Infracciones Graves:

2. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al **sesenta por ciento (60%)** del **valor FOB** de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
3. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en la normatividad. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
4. No someter a importación o destrucción los subproductos, productos defectuosos o desperdicios con valor comercial resultantes del programa. La sanción será de multa equivalente a **trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
5. Tener mercancía que no está en libre circulación en lugares distintos a los informados y autorizados para el desarrollo del programa. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
6. No presentar la declaración de importación ordinaria o no reexportar las mercancías que no fueron incorporadas al bien final, cuando esté obligado a ello. La sanción será de multa equivalente al **veinte por ciento (20%) de los tributos aduaneros** correspondientes.
7. No presentar el Certificado de Producción dentro del término legal. La sanción será de multa equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de los tributos aduaneros** que la operación habría generado. Si la presentación es extemporánea pero anterior a la intervención de la autoridad, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

Infracción Leve:



al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.12.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Artículo 54. Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros. Las infracciones aduaneras en las que podrán incurrir los beneficiarios de programas de fomento para la industria de astilleros, sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, son las siguientes:

Infracción Gravísima

1. Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes a los autorizados. La sanción será la **cancelación** de la autorización.

Infracciones Graves:

2. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al **sesenta por ciento (60%) del valor FOB** de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
3. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en la normatividad. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
4. No someter a importación o destrucción los subproductos, productos defectuosos o desperdicios con valor comercial resultantes del programa. La sanción será de multa equivalente a **trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.



2. Reexportación: Reexportar las materias primas e insumos que no fueron utilizados.

Parágrafo. Vencido el plazo establecido en el presente artículo sin que el usuario haya cumplido con alguna de las obligaciones señaladas, la autoridad aduanera iniciará el procedimiento de fiscalización para proferir la Liquidación Oficial correspondiente, determinando los tributos, sanciones e intereses a que haya lugar.

CAPÍTULO 13 OTRAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS

Artículo 56. Infracciones aduaneras de los comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial de la región de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure y sanciones aplicables. Los comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:

Infracciones Gravísimas

1. Introducir al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías importadas al amparo del régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros. La sanción será de multa equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías**, y se ordenará su inmovilización mientras se adelanta el proceso.
2. No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones legales. La sanción será de multa equivalente a **quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

Infracciones Graves

3. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y forma previstas. La sanción será de multa equivalente a **quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (500 UVT)**.

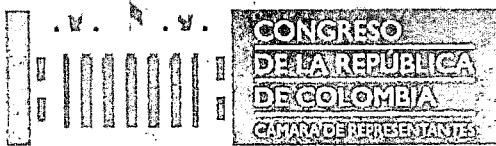


4. No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él las operaciones de importación, compras y ventas. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.
5. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.
6. Importar mercancías al amparo del régimen especial sin encontrarse debidamente inscrito ante las autoridades competentes. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.

Artículo 58. Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las sociedades de comercialización internacional y las sanciones asociadas con su comisión son las siguientes:

Infracciones Gravísimas

1. Expedir Certificados al Proveedor (CP) sobre compras inexistentes. La sanción será la **cancelación** de la autorización.
2. Omitir el reporte a las autoridades competentes de las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad. La sanción será la **cancelación** de la autorización.
3. No exportar dentro de los términos legalmente establecidos las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el Certificado al Proveedor (CP). La sanción se aplicará de la siguiente manera:
 - 3.1. La sanción principal será de multa equivalente al **cien por ciento (100%) del valor de la compra correspondiente a la porción de la mercancía que no fue exportada**.
 - 3.2. La sanción de **cancelación** de la autorización procederá únicamente cuando se configure la **reincidencia**. Se entenderá configurada la reincidencia cuando, dentro de un período de tres (3) años, se cumplan las siguientes dos condiciones: i. Que el usuario cometa la infracción por más de tres (3) ocasiones. ii. Que el número de Certificados al Proveedor (CP) expedidos respecto de los cuales se incumplió la obligación de exportar, represente un porcentaje igual



normatividad. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

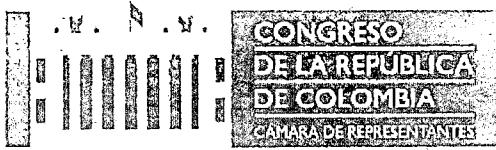
Artículo 60. Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la ley 191 de 1995. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que internen temporalmente vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino serán:

Infracciones Leves.

1. Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal de que trata este artículo. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).
2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).
3. Que el propietario o tenedor no ostente la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o que haya sido sustituido por otro. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).
4. No finalizar la internación temporal con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).

En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio.

En el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.



Parágrafo 2. No obstante lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el Operador Económico Autorizado (OEA) podrá mantener la continuidad del beneficio del pago consolidado, siempre que, dentro del término para interponer el recurso correspondiente, constituya una garantía específica que cubra el valor de los tributos aduaneros adeudados por el término que dure la suspensión.

CAPÍTULO 14 REGISTRO DE INFRACTORES Y ANTECEDENTES ADUANEROS (INFAD)

Artículo 62. Objeto y contenido del registro. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) administrará el Servicio Informático de Registro de Infactores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), en el cual se inscribirán los siguientes actos administrativos una vez se encuentren en firme:

1. Resoluciones que imponen sanciones.
2. Actos de decomiso.
3. Liquidaciones oficiales aduaneras de corrección o revisión.
4. Actos de declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías.
5. Cierres de establecimiento de comercio.
6. Sanciones liquidadas y pagadas en las declaraciones de importación.
7. Los demás actos administrativos de fondo que resuelvan un incumplimiento a la normativa aduanera.

Artículo 63. Administración y acceso al registro. La Subdirección de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces, administrará el INFAD y expedirá las certificaciones de antecedentes correspondientes.

El acceso a la información contenida en el registro se regirá por las siguientes reglas:

1. Las autoridades públicas podrán consultarlos en el ejercicio de sus funciones legales.



extranjeras en el territorio aduanero nacional; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en esta Ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Artículo 67. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.

1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.
2. Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda. Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019. Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral anterior, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos.
3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.



9. Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.
10. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.
11. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.
12. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior, la autoridad aduanera encuentre mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros destinadas al comercio.
13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, o en la declaración de importación temporal para procesamiento industrial, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 214, 226 y 249 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y no se haya rescatado la mercancía dentro de los seis meses siguientes en los términos y condiciones establecidos por la autoridad aduanera.
14. Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de



19. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.
20. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional; de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, o importadas temporalmente para reexportación en el mismo Estado y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.
21. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.
22. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando el medio de transporte haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características. Se entiende que un medio de transporte está modificado con el propósito de ocultar mercancías cuando se han hecho ajustes o acomodaciones distintas a su uso original, transformando sus características físicas para esconder objetos de la vista.
23. Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca.
24. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca.



Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía.

Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, deberá poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN la mercancía objeto de control para que proceda a la aprehensión o en su defecto iniciar el procedimiento administrativo para aplicar la sanción prevista en el artículo 70 de la presente ley.

La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo 74 y siguientes de la presente ley y en especial, la verificación contable o administrativa que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervenientes.

Parágrafo 1. Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfrutarla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma. Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio o que tengan la mercancía como parte de su proceso productivo.

Parágrafo 2. En el evento en que el consumidor final cuente con la declaración de importación y además con la factura de venta, será la declaración de importación la que ampara las mercancías.

Parágrafo 3. Si el distribuidor, poseedor o consumidor final presenta la declaración de importación para acreditar la legal introducción de la mercancía y esta encuentra debidamente individualizada, no se le deberá exigir otro documento para acreditar la relación de causalidad.

Artículo 69. Procedimiento para la puesta a disposición de mercancías ante la Autoridad Aduanera en casos de aprehensión y decomiso. Cuando, en desarrollo de labores de control posterior, la Autoridad Aduanera identifique la posible existencia de una causal que pueda dar lugar a



etapas previstos en la normativa aduanera vigente, garantizando siempre el derecho de contradicción, la posibilidad de recurso y el acceso a los mecanismos de defensa del administrado.

Artículo 70. Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo, la autoridad aduanera deberá: i) adelantar previamente el procedimiento formal para la aprehensión identificando plenamente la causal; ii) requerir al administrado para que aporte las pruebas sobre la legal introducción de la mercancía y iii) valorar las pruebas presentadas y todos los documentos y elementos probatorios que justifiquen la imposición de la sanción.

Dicha sanción se reducirá en los siguientes casos, siempre que se acredite la imposibilidad de poner la mercancía a disposición:

1. Al setenta por ciento (70%) del valor de avalúo, por tratarse de mercancía perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, empotrada o incorporada en otro bien, o encontrarse en estado de deterioro o demérito absoluto.
2. Al cincuenta por ciento (50%) del valor de avalúo, por tratarse de mercancía que soporte la prestación de servicios públicos, salvo que se trate de importaciones realizadas por la Nación, entidades territoriales y descentralizadas, caso en el cual no habrá sanción aplicable.
3. A amonestación, por imposibilidad jurídica para su entrega, entendiéndose por esta el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.

Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante se establezca que se



Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.

Parágrafo 1. Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.

Parágrafo 2. Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 3. En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la misma se encuentra incursa y se pruebe la tipificación de una causal de aprehensión.

TÍTULO 4 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. Ámbito de aplicación. El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales de revisión y de corrección, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.

Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, recursos podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.



del Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, y se notificará electrónicamente y de no ser posible por correo físico.

A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo 86 de la presente Ley.

CAPÍTULO 2 RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 74. Principios del derecho probatorio. En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como, pero sin limitar, el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Artículo 75. Sustento probatorio de las decisiones de fondo. Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la presente Ley.

Artículo 76. Medios de prueba. Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en la presente Ley, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.



requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por esta Ley. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conductencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

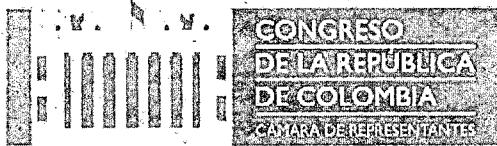
Artículo 78. Valoración de las pruebas. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

Artículo 79. Inspección administrativa. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normatividad aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.



fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total; y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso. Así mismo, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.

El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo 103 de la presente Ley.

Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se propondrá su imposición.

Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera; luego de lo cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de que se actualice dicha novedad en el Registro Único Nacional de Tránsito.

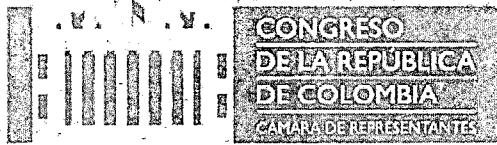
En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o su devolución al usuario, debe compulsarse dentro del mismo acto administrativo que se profiera copia a la autoridad de tránsito correspondiente para lo de su competencia.

Una vez se disponga de los vehículos a través de cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 736 del Decreto número 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los adquirentes estarán en la obligación de realizar los trámites administrativos necesarios para el traspaso de la propiedad y asumir los costos e impuestos a que haya lugar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará el cumplimiento estricto y oportuno de esta obligación para efectos del ajuste de inventarios de la entidad.

Las notificaciones referidas en el presente artículo se realizarán mediante notificación electrónica y cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.

Artículo 84. Garantía en reemplazo de aprehensión. La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de la decisión de fondo, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la misma o del avalúo de la misma, según el caso, cuyo objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el lugar y término que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, o que la mercancía se legalice con el pago de los tributos y el valor del rescate al setenta por ciento (75%) del valor de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Decreto número 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

La garantía en reemplazo de aprehensión será expedida por compañía de seguros, entidad bancaria o fianza y deberá constituirse por un término de quince (15) meses.



administrativo que así lo declare. Cuando no sea posible la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.

El auto por el cual se ordena el reajuste o corrección de la garantía se notificará electrónicamente y contra el procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho recurso se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y/o la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, recurso que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición, el cual se notificará electrónicamente y cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico.

Cuando se opte por el rescate, de ser éste procedente, el usuario aduanero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena el decomiso, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, deberá cancelar además de los tributos aduaneros, el valor del rescate.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para las mercancías aprehendidas que se encuentren en custodia del interesado, previa la autorización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley.

En caso de no constituirse la garantía correspondiente en los términos y condiciones establecidos, se iniciará el procedimiento tendiente a aplicar la sanción señalada en el artículo 70 de la presente Ley, o el retiro de la mercancía si ello es procedente, de conformidad con procedimiento previsto en los artículos 69 y 70 de la presente Ley.

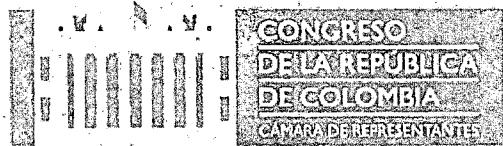


1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión.
2. Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.
3. Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.
4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.

Parágrafo. Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar á la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 47 y 54 de la presente Ley y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.

Artículo 87. Periodo probatorio. Vencido el término del que dispone el último presunto responsable notificado del acta de aprehensión para presentar el documento de objeción, la administración podrá por una sola vez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, corregir la causal de aprehensión de acuerdo con el artículo 33 de la presente Ley. La corrección de la causal de aprehensión se notificará igual que el acta de aprehensión y se correrá nuevamente el término para la presentación del documento de objeciones de acuerdo con el artículo 46 de la presente Ley y el proceso continuará su curso. Si no hubiere lugar a tal corrección se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado.



- 1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio;
- 1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.
- 1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.

2. Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:

- 2.1. Fecha.
- 2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.
- 2.3. Identificación y lugar de residencia.
- 2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.
- 2.5. Descripción de las mercancías.
- 2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.
- 2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que le asigne a cada prueba.
- 2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre las mismas.
- 2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas.



9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.
10. Las Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo 383 del Decreto número 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 90. Procedimiento del decomiso directo. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.

El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en la presente Ley.

El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo.

Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración.

Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, para que adelante el procedimiento administrativo correspondiente contenido en la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Con el acta de aprehensión y decomiso directo en firme, queda automáticamente cancelado el levante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercancía.

Artículo 91. Concurrencia de procedimientos para el decomiso. En el evento de encontrarse en las diligencias de control, de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 49 de la presente Ley, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.



almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.

Para otorgarse la custodia, salvo el caso previsto en el numeral uno de este artículo, en los demás eventos habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.

Artículo 96. Sanción de cierre del establecimiento de comercio. Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.

El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutiva del mismo, que así lo ordena.

Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable, al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomise la mercancía.

Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y



Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así lo requieran.

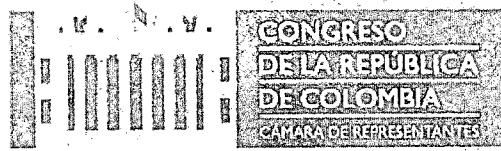
CAPÍTULO 4 LIQUIDACIONES OFICIAL DE REVISIÓN

Artículo 97. Generalidades. La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial remplaza la declaración aduanera correspondiente y puede dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en uno separado, también habrá lugar a la liquidación oficial para disminuir tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.

También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando en ella se liquiden tributos aduaneros.

Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.

Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 27 de la presente Ley, en la que se determina que los documentos soporte para el momento de la presentación de la declaración, no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso o sancionatorio si a ello hubiere lugar.



3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.

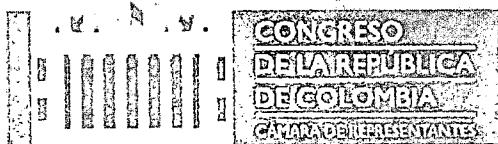
Artículo 101. Correcciones de oficio. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 102. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías. La autoridad aduanera podrá formular esta liquidación oficial por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En esta liquidación oficial, adicionalmente, se podrán corregir los errores e inexactitudes a los que se refiere el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 103. De los estudios de valor en aduana. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana, respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.



En caso de incumplimiento de los requisitos, la dependencia competente para resolver la solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, expedirá un auto mediante el cual se inadmite la solicitud. Este se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico; concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para que subsane los requisitos, en caso contrario, se entenderá desistida sin que implique pronunciamiento expreso de la administración. Contra el auto inadmisible no procede recurso alguno.

La solicitud se rechazará en forma definitiva en los siguientes eventos:

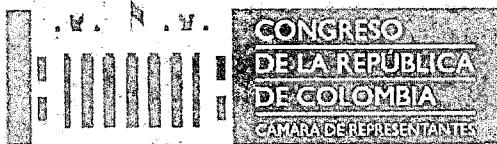
1. Cuando sea presentada de manera extemporánea.
2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.
3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate sobre la misma declaración de importación.

La autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expediendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.

Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:

1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.
2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.
3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.



En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración corresponderá a la fecha en que la autoridad aduanera realice: 1) verificación en sistemas de información y/o documental, 2) cruces de información, 3) visitas y/o 4) obtención de documentos o información, cuyo análisis preliminar debe quedar plasmado en un informe de posibles inconsistencias.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.

Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Parágrafo. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalara expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

Artículo 110. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero deberá contener, como mínimo:

1. La identificación del presunto infractor.
2. Los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar, si fuere el caso.
3. Los hechos u omisiones que constituyen la infracción, expuestos de forma clara y precisa.



El auto que decrete las pruebas se notificará vía electrónica o por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite o la complejidad de su práctica lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso; en el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el artículo 73 de la presente Ley.

Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición



El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo.

Parágrafo. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.

Artículo 114. Contenido de la liquidación oficial. La liquidación oficial deberá contener:

1. Fecha.
2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.
3. Nombre o razón social del importador.
4. Número de identificación tributaria.
5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas.
6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda.
7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.
8. Monto de los derechos, impuestos y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.
9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.
11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba.



12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
13. Firma del funcionario competente.

Artículo 116. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.

Artículo 117. Procedimiento para imponer la sanción de amonestación escrita. A quien incurra en alguna de las infracciones formales leves previstas en la presente Ley, que no se encuentren sometidas a sanción de carácter pecuniario, se aplicará amonestación escrita, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

Una vez establecida la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción, la dependencia competente enviará una comunicación al presunto infractor, identificando la misma, señalando la norma vulnerada y solicitando las explicaciones correspondientes, para lo cual se le otorgará el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación.

Recibida la respuesta o finalizado el término anterior sin recibir respuesta a la comunicación, la autoridad aduanera tendrá un término de un (1) mes para proferir la decisión de amonestar al infractor o de archivar el trámite, con base en la información y pruebas de que disponga. Contra esta decisión



1. El incumplimiento de las obligaciones y/o de los requisitos mediante los cuales se otorgó la autorización como Operador Económico Autorizado - OEA) y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha autorización de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. La ocurrencia de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado - OEA de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. La suspensión de la calidad o calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado- OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido.
4. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten.
5. La orden de autoridad judicial.
6. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado - OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.

Artículo 120. Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado – OEA. El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios se adelantará de la siguiente manera:

La suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado - OEA, analizará y evaluará previamente la información o los reportes recibidos sobre los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Para tal efecto, en caso de considerarse necesario y en aplicación del artículo 4 de la presente Ley, se podrá requerir al Operador Económico Autorizado - OEA, a sus asociados de negocio o a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en



Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, el acta de la visita y sus soportes, para que una vez sesione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA.

Parágrafo 2. La Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario -RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado - OEA sobre la adopción de la medida cautelar.

Parágrafo 3. En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá ordenar el levantamiento de la suspensión mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, garantizando el restablecimiento de los beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA..

Artículo 121. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado - OEA. La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado (OEA) y procede por una de las siguientes causales:

1. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado - OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.



Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo 80 de la presente Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA, sin que sea necesario adoptar la medida cautelar de suspensión de beneficios, ni el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado - OEA.

Parágrafo 1. Contra el acto administrativo que ordena la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de la causal de que trate de los numerales 3 o 5 del artículo 80 de la presente Ley, caso en el cual no procederá recurso alguno.

Parágrafo 2. La Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado (OEA) sobre la cancelación de la autorización.

CAPÍTULO 7 DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS

Artículo 123. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo. La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.

1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.



Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme al artículo 89 de la presente Ley.

Artículo 125. Pago de la obligación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar.

Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

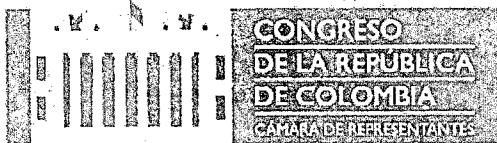
Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

Parágrafo. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordené hacer efectiva la garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de la cuota o cuotas incumplidas, es decir, la que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió efectuarse el pago.

Si las cuotas aún no se han vencido, pero ya se produjo el incumplimiento del régimen, es decir hay cuotas insolutas, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Artículo 126. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una



información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen.

Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias.

En lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias, y cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Requerimiento ordinario de verificación de origen. El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y documentos y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso.

En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen se comunicarán al importador.

El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre y dirección del exportador, productor o importador, a quien se adelante el procedimiento de verificación de origen, según corresponda.
2. Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar.
3. Descripción de la mercancía a verificar.
4. Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando haya lugar.
5. Información y documentos solicitados relacionados con la producción de la mercancía, costos y adquisición de los materiales, operaciones de comercio exterior adelantadas por el



4. Suspensión del trato arancelario preferencial. Como resultado de un procedimiento de verificación de origen, cuando se presente un patrón de conducta, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente.

5. Patrón de conducta. Se presentará un patrón de conducta cuando, como resultado de la verificación de origen, se determine que el importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una vez, pruebas de origen irregulares o infundadas sobre el origen de la mercancía.

6. Resolución de determinación de origen. La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:

- 6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,
- 6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o,
- 6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.

En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta.

En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o sistema general de preferencias, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.

Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió



8. Negación y suspensión del trato arancelario preferencial cuando la Verificación de origen es adelantada por la parte exportadora. Cuando un acuerdo o tratado comercial establezca que la competencia para adelantar la verificación de origen de mercancías corresponde a la parte exportadora, se deberá proceder según lo previsto en el acuerdo.

Cuando la autoridad competente de la parte exportadora informe que la mercancía objeto de verificación no califica como originaria, procederá la negación del trato arancelario preferencial, para lo cual, se deberá iniciar el procedimiento tendiente a expedir la liquidación oficial de corrección y determinar los derechos, impuestos y sanciones a que haya lugar.

La suspensión del trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad al pronunciamiento de la autoridad competente de la parte exportadora, se ordenará mediante resolución, dentro del mes siguiente a la recepción del pronunciamiento, siempre que se presente un patrón de conducta según lo señalado en el numeral 5 del presente artículo. Frente al acto administrativo que adopta la suspensión del trato arancelario preferencial procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo 1. En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decrete o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y, en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN desarrollará el trámite para el levantamiento de la medida de suspensión de trato arancelario preferencial.



su notificación, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, siempre que el interesado realice la solicitud antes del vencimiento del plazo inicial.

1.6. Advertencia sobre la información que se considere que es objeto de reserva.

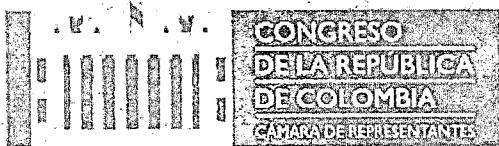
En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización.

2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas. Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o la dependencia que haga sus veces.

El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.

Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen.

Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y a la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía califica como originaria.



En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quién lo entrega.

En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del "Sistema Electrónico de Recursos" para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emitá esa entidad.

El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos que se encuentra en los servicios Muisca o el que haga sus veces.

La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica - IFE implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 92 de esta Ley, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.

Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.

La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario - RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de



Artículo 132. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.
2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente actúa como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

Artículo 133. Inadmisión del recurso de reconsideración. En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.

En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado.

Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del



Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

Artículo 135. Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para expedir y notificar el acto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisible.
2. La ejecutoría de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.
3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisible.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Parágrafo 1. Cuando el recurrente, antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en los artículos 88 y 89 de la presente Ley, se entenderá que se desiste del trámite del recurso.

Parágrafo 2. Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reconsideración se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.



aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.
2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.



Artículo 140. Cobro de las obligaciones aduaneras. Para el cobro de los tributos aduaneros, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la Administración.

Parágrafo. Cuando el acto administrativo que determina la obligación haya sido demandado, el procedimiento de cobro coactivo quedará suspendido hasta que se profiera la sentencia judicial que ponga fin al proceso y esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

CAPÍTULO 11

NOTIFICACIONES DENTRO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO ADUANERO

Artículo 141. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia en la presente Ley, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.



También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.

Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.

Parágrafo 1. En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el término de diez (10) días.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa - Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad.

Parágrafo 3. Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutiva, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia.

Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar los términos y condiciones operativos para la aplicación de las notificaciones previstas en el presente título.

Parágrafo 5. Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.



efecto, se fijará copia del acta o de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control.

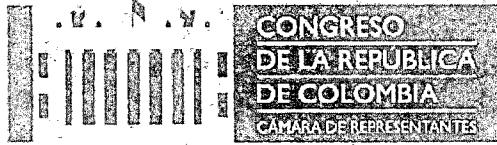
En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento de información, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decrete o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridad competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.

Artículo 146. Notificación electrónica. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 93 de la presente Ley, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario - RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física,



Parágrafo. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.

Artículo 147. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo en el domicilio del interesado o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.

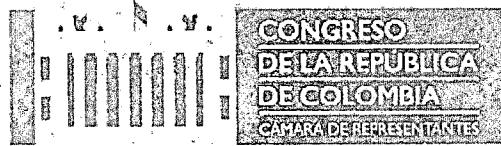
El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acremente la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.

Artículo 148. Citación para notificación personal. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del mismo para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.



Nacionales - DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 152. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace.

El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso; adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Artículo 153. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 100 de la presente Ley, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutiva, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

TÍTULO 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 154. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, y en todo caso antes de la vigencia de la presente Ley, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Capítulo I. Objeto y justificación general del proyecto

La radicación de esta iniciativa legislativa ante el Honorable Congreso de la República de Colombia se erige como un acto de responsabilidad institucional y una respuesta ineludible a la coyuntura jurídica y económica que atraviesa el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías nacional.

El proyecto tiene como objeto primordial establecer, mediante una ley de la República, la totalidad de los elementos estructurales del poder punitivo estatal en materia aduanera, lo cual incluye la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones, la regulación del decomiso y la definición del procedimiento administrativo aplicable.

Este esfuerzo legislativo busca instaurar un sistema que logre el equilibrio constitucionalmente exigido entre la facilitación del comercio exterior y la protección efectiva de los intereses fiscales y económicos de la Nación. El propósito de esta ley es redefinir la relación entre la autoridad aduanera y el administrado, transitando de un paradigma de desconfianza y castigo automático a uno fundado en la seguridad jurídica, la gestión del riesgo y la valoración objetiva de la debida diligencia.

La experiencia histórica del control aduanero en Colombia ha demostrado que un enfoque puramente punitivo, obsesionado con la sanción de incumplimientos formales, resulta ineficaz para contener el verdadero flagelo que erosiona la economía nacional, como lo es el fraude organizado. El informe del *Panorama del contrabando DIAN (2024)* ha documentado que el valor del contrabando total en el país alcanzó una magnitud estimada de 8.800 millones de dólares en 2022, una cifra que representa cerca del 10% del valor de las importaciones legales.

Esta cuantía subraya la urgencia de una intervención normativa profunda. Dentro de este panorama, la modalidad dominante es el **Contrabando Técnico por Subfacturación**. Este dato es crucial, pues evidencia que las estructuras criminales han abandonado en gran medida las rutas clandestinas del contrabando abierto para operar dentro de la formalidad, explotando las debilidades del sistema documental mediante la alteración de valores, la falsificación de origen o la inexactitud en la declaración de mercancías.



El objetivo de esta alianza será la creación de foros de discusión y análisis que convoquen a la DIAN, la Fiscalía, los jueces, los magistrados, las fuerzas militares y el sector privado, entre otros, con el fin de asegurar que la implementación de esta ley se fundamente en un entendimiento común y colaborativo, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la eficacia en la lucha contra el contrabando y la facilitación al comercio.

Capítulo II. Marco constitucional y origen del deber de legislar

La coyuntura legislativa que motiva la presentación de este proyecto de ley tiene su origen en una profunda crisis de constitucionalidad que ha redefinido, de manera irreversible, la distribución de competencias normativas en el sector aduanero colombiano.

Este proceso de reconfiguración, impulsado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha puesto fin a una práctica histórica de más de 20 años, en la cual el Ejecutivo asumía la potestad de tipificar infracciones y establecer sanciones, invadiendo la esfera exclusiva del Congreso de la República. La presente iniciativa, por lo tanto, no es una mera opción de política pública, sino el cumplimiento ineludible de un mandato judicial que exige la creación de un nuevo marco legal antes del **20 de junio de 2026**.

El origen del presente proyecto se remonta a la **Sentencia C-441 de 2021**. Este fallo, de enorme trascendencia para el derecho administrativo sancionador, cuestionó la validez constitucional del pilar que históricamente sustentó la regulación punitiva aduanera: el numeral 4 del Artículo 5 de la Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas). Dicha disposición habilitaba al presidente de la República para que, en desarrollo de la ley marco, regulara íntegramente el régimen sancionatorio y de decomiso mediante decretos ordinarios. La controversia jurídica elevada ante la Corte se centró en determinar si la eficiencia y agilidad administrativa, argumentos tradicionalmente esgrimidos por el Ejecutivo, podían primar sobre una de las garantías más sagradas y fundacionales del Estado de Derecho, ésto es, el **principio de reserva de ley** en materia sancionatoria administrativa.

La Corte Constitucional, en su análisis, desarrolló una argumentación meticulosa y pedagógica. Reconoció la validez general del modelo de competencia compartida en aduanas, validando que el Ejecutivo puede y debe regular los aspectos técnicos, operativos y comerciales del sector. Sin



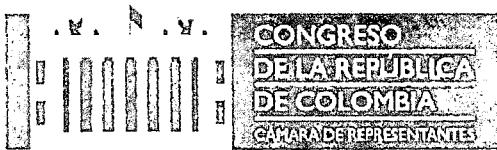
el Artículo 150, numeral 10, de la Constitución, si bien permite al Congreso otorgar facultades extraordinarias, establece una prohibición taxativa y explícita: "*Dichas facultades no se podrán conferir para expedir códigos*".

El centro del debate, por tanto, era determinar si el Decreto Ley 920, a pesar de no llevar nominalmente el título de "código", constituía materialmente uno. La Corte Constitucional, en un análisis profundo que marca un hito en la tradición académica, desarrolló la tesis del "concepto material de código". Superando una interpretación puramente formalista, el Alto Tribunal estableció que un código no se define por su nombre, **sino por su sustancia**, su capacidad de regular de manera integral, sistemática, armónica y completa una rama específica del derecho. La Corte concluyó que el Decreto Ley 920 cumplía estas características.

En palabras de la propia Corporación, la facultad concedida implicaba:

"la adopción de un cuerpo normativo que regula de forma general, única y completa el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, (ii) la expedición de un procedimiento que debe ser aplicado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y (iii) dicha regulación es sistemática, armónica e integral, es decir, es un código."

Al llegar a esta conclusión, la inconstitucionalidad del Decreto Ley 920 de 2023 fue inevitable. Esta decisión tiene una trascendencia académica inmensa, pues elevó el régimen sancionatorio aduanero a una categoría normativa de la más alta jerarquía, cuya creación es competencia exclusiva e indelegable del debate democrático en el Congreso. La Corte, en un nuevo ejercicio de ponderación, aplazó nuevamente los efectos de su fallo hasta el 20 de junio de 2026. El resultado de este intenso recorrido jurisprudencial es un escenario de profunda trascendencia para el derecho aduanero y el comercio exterior en Colombia. La Sentencia C-072 de 2025 funciona como una doctrina de cierre que no deja ninguna duda ni escapatoria, en tanto la potestad sancionatoria aduanera, por ser materialmente un código, solo puede nacer del debate público, pluralista y técnico que ofrece el Congreso como foro de la representación popular.



Esta situación constituye una desproporcionalidad manifiesta y una contravención directa al espíritu del *ius puniendi*. Una simple omisión administrativa, la cual ya posee una sanción pecuniaria específica y menos gravosa dentro del régimen tributario, era elevada en el régimen aduanero a una causal con la misma consecuencia patrimonial devastadora que un acto de contrabando flagrante o fraude aduanero deliberado. Se equiparaba el simple error administrativo, sin lesividad fiscal, con la intención dolosa de defraudar al Estado, culminando en la pérdida total de la mercancía.

Lamentablemente, este tipo de programas de fiscalización, basados en la fácil verificación automatizada de datos formales (como la dirección del RUT), se han vuelto continuos debido a la sencillez de su recaudo y verificación, desviando los recursos y la inteligencia de la DIAN hacia estas faltas de escasa o nula trascendencia fiscal.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el informe final del plan de choque contra la evasión el contrabando (2024) indica que a través de la metodología de estadística espejo, ha consolidado información oficial que permite dimensionar este fenómeno: el contrabando en Colombia asciende anualmente a cerca de 8.800 millones de dólares. De ese total, el contrabando técnico entendido como operaciones que eluden el pago de tributos mediante el uso indebido de los procesos legales y la manipulación en la declaración de mercancías representa 6.779,9 millones de dólares FOB, consolidando una participación cercana al 90% en el contrabando nacional. Por su parte, el contrabando abierto, constituido por el ingreso clandestino y no declarado de mercancías al país, suma 635,4 millones de dólares FOB, equivalente al 10% restante. Este marcado desequilibrio entre las tipologías revela que el régimen sancionatorio vigente no orientaba adecuadamente los controles, desviando la capacidad institucional de la autoridad aduanera respecto de los riesgos económicos más significativos.

Así mismo, el costo fiscal derivado de las distorsiones en las importaciones es significativo. El contrabando implica la evasión de obligaciones tributarias y afecta gravemente la hacienda pública. En 2023, la DIAN estimó que los derechos e impuestos dejados de percibir por el gobierno debido al contrabando alcanzaron COP 8,11 billones, discriminados en COP 5,49 billones por IVA, COP 2,59 billones por Arancel, COP 1.38 mil millones por impuesto de ingreso a la mercancía, COP 13.08 mil



La subfacturación es especialmente incidente en textiles, donde más del 90% del contrabando se concentra en esta modalidad. Entre 2018 y 2022, la subfacturación anual promedio en este sector ascendió a 600 millones de dólares, con máximos registrados de 654 y 642 millones en 2018 y 2022, respectivamente.

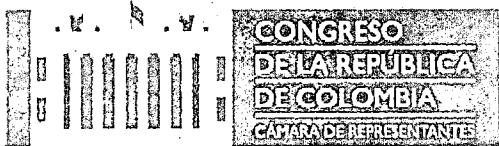
Estas circunstancias demandan una reforma profunda en la estructura del régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de las mercancías. El proyecto de ley en estudio busca redirigir los esfuerzos y recursos institucionales hacia los tipos de contrabando que representan el mayor riesgo económico y fiscal. En esa línea, esta propuesta legislativa propone la adopción del estándar de debida diligencia y la proporcionalidad en la sanción como principios fundamentales. Esto permitirá construir actos administrativos robustos, donde la sanción sea el resultado de un análisis objetivo del comportamiento y los controles del usuario, respetando el debido proceso y garantizando la sostenibilidad jurídica de las decisiones.

En suma, esta transformación normativa no implica una relajación del control fiscal, sino la consolidación de un sistema sancionatorio más justo, eficiente y alineado con los mejores intereses del Estado colombiano. El país requiere una administración aduanera moderna, capaz de hacer frente a los retos del comercio internacional ilegítimo y de garantizar la protección y sostenibilidad de los ingresos públicos, fortaleciendo así su marco de seguridad jurídica y su capacidad de gobernanza.

Capítulo IV. arquitectura garantista: debida diligencia, lesividad y proporcionalidad

La presente iniciativa legislativa propone una reingeniería integral del régimen sancionatorio aduanero, fundamentada en un trípode de principios garantistas que buscan subsanar los vicios de inconstitucionalidad y las deficiencias técnicas que caracterizaron el modelo actual. Esta nueva arquitectura no debilita el control del Estado; por el contrario, lo hace más inteligente, justo y eficaz, al permitir a la autoridad aduanera concentrar sus recursos en la persecución del fraude real y no en la sanción del error excusable.

4.1. El Principio de Debida Diligencia: Estándares internacionales para un control eficiente



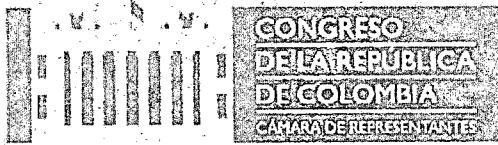
La adopción de la debida diligencia no debilita la capacidad sancionatoria del Estado; la perfecciona. Transforma el control aduanero de un sistema de castigo al error humano a un sistema de auditoría de la gestión del riesgo, donde la DIAN valida la robustez de los operadores, focalizando su fuerza punitiva en quienes actúan con negligencia o dolo.

4.2. El Principio de lesividad: la sanción sobre el daño real y la clasificación por bienes jurídicos tutelados

El segundo pilar de la propuesta legislativa se enfoca en superar el vicio más arraigado del régimen aduanero: el castigo de incumplimientos puramente formales que no generan ningún daño o riesgo para los intereses del Estado. Para ello, se consagra explícitamente el **Principio de Lesividad**, también conocido en la doctrina como antijuridicidad material. Este principio es esencial para la racionalización del poder punitivo del Estado, pues exige que la imposición de una sanción no se base únicamente en la simple contradicción formal entre la conducta y la norma escrita, sino en la demostración de que dicha conducta ha generado una lesión o, al menos, un peligro real y concreto al bien jurídico que la norma busca proteger.

El régimen aduanero anterior padecía de un vicio estructural al sancionar con multas cuantiosas incumplimientos puramente formales que no generaban ninguna afectación a los intereses del Estado, tales como el recaudo fiscal, la seguridad nacional o la salud pública. Sancionar a un operador por un error en un documento que no tiene ninguna incidencia fiscal ni de control es un ejercicio de poder punitivo estéril, que congestionada la administración y castiga la eficiencia.

La adopción del principio de lesividad actúa como un tamiz de racionalidad, obligando a la autoridad a verificar la existencia de un contenido de injusticia material en la conducta. El incumplimiento de una formalidad o de un requisito meramente procedimental que no genere una afectación real o potencial a los intereses del Estado no debe dar lugar a una sanción pecuniaria, sin perjuicio de la obligación de subsanar el error. Para materializar este principio, el proyecto de ley introduce una arquitectura sancionatoria jerárquica basada en la importancia del bien jurídico tutelado por el Estado. Esta estructura dota al régimen de un criterio objetivo y predecible, permitiendo que tanto la autoridad como el administrado comprendan por qué una conducta es más severa que otra. La clasificación se estructura en tres niveles, directamente proporcionales a la magnitud del interés afectado:



4.3. El Principio de proporcionalidad y el decomiso como sanción

El tercer pilar de la reforma es la materialización del Principio de Proporcionalidad, el cual exige que la severidad del castigo sea un reflejo directo de la gravedad de la falta, el grado de diligencia demostrado por el operador y el daño o riesgo generado. Un régimen que aplica la misma multa a un operador que comete un error por primera vez que a un reincidente, o que castiga con la misma dureza una falta formal que un fraude, es intrínsecamente injusto y, lo que es más grave, ineficaz para disuadir el crimen organizado.

Para corregir esta desproporcionalidad histórica, la propuesta introduce dos mecanismos interconectados que robustecen la capacidad sancionatoria del Estado. El primero es un sistema de gradualidad real y balanceado, que dota a la autoridad aduanera de criterios técnicos y objetivos para modular la sanción. Se establece un catálogo claro de circunstancias de **atenuación** (como la colaboración con la autoridad, la ausencia de antecedentes o la corrección voluntaria de la falta) y de **agravación** (como la reincidencia, el uso de medios fraudulentos o el grado de perjuicio causado). Esto permite que la sanción se individualice y se ajuste a las particularidades de cada caso, cumpliendo su finalidad correctiva y no meramente recaudatoria.

Esta modulación es esencial para fortalecer el control, pues permite aplicar la máxima severidad a los defraudadores reincidentes y organizados, mientras se fomenta el cumplimiento voluntario entre los operadores de buena fe.

El segundo componente de este principio es la **naturaleza del decomiso**. La propuesta busca erradicar la ficción jurídica, sostenida por la administración, de que la pérdida de la mercancía es una simple consecuencia de la medida cautelar de aprehensión.

Esta ficción, que ha sido el pilar del régimen punitivo actual, ha sido desvirtuada por la propia jurisprudencia contencioso-administrativa. El Consejo de Estado, de manera clara, ha reconocido la verdadera naturaleza del decomiso. En una providencia clave, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, señaló textualmente:



impuesto por la DIAN sea firme y ejecutable, lo cual fortalece la capacidad de recaudo y la lucha contra el contrabando al garantizar la efectividad de los actos administrativos.

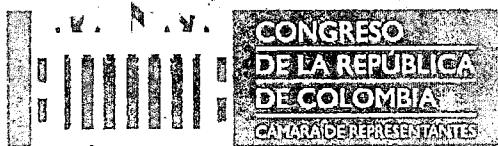
Capítulo V. Marco Normativo

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento constitucional directo en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el cual confiere al Congreso de la República la función indelegable de hacer las leyes. Específicamente, el numeral 19 de dicho artículo, en sus literales b) y c), establece la competencia legislativa para dictar normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en las materias relativas a comercio exterior y régimen aduanero, respectivamente. Esta disposición consagra el modelo de competencia compartida, pero define inequívocamente al Congreso como el órgano que fija el marco estructural y los límites sustantivos de la potestad regulatoria del Ejecutivo.

Sin embargo, el fundamento más profundo de este Proyecto de Ley reside en la garantía fundamental del Principio de Legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que rige la aplicación de la totalidad del derecho sancionador del Estado (*ius puniendi*). Dicho principio se manifiesta en la Reserva de Ley, una exigencia material que demanda que la tipificación de infracciones, la determinación de las sanciones aplicables, y la definición del procedimiento administrativo esencial sean competencia exclusiva e indelegable del Legislador. Esta reserva opera como un blindaje fundamental del debido proceso, asegurando que las restricciones a la libertad económica y al derecho de propiedad provengan del órgano de representación democrática.

Este mandato constitucional, que había sido históricamente interpretado de manera laxa, fue reivindicado y consolidado por la Corte Constitucional en dos fallos de trascendencia histórica:

1. Sentencia C-441 de 2021: Esta sentencia trazó una línea divisoria irrefutable, al declarar que la potestad reglamentaria del Ejecutivo es amplia, pero no absoluta, y su límite infranqueable es el núcleo esencial del poder punitivo estatal. La Corte determinó que la facultad para tipificar infracciones aduaneras y establecer sanciones no podía ser diferida a decretos reglamentarios, exigiendo que estos elementos estructurales tuvieran rango de ley formal en sentido estricto.



- Se dote al operador de seguridad jurídica (Principio de Confianza Legítima), un factor clave para atraer la Inversión Extranjera Directa (IED) y fortalecer las cadenas globales de valor, tal como lo exige el derecho internacional económico.

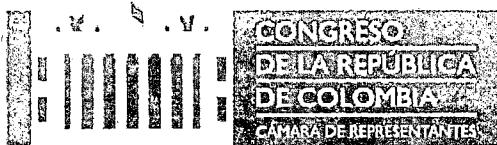
6.1. Impacto Fiscal

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el desarrollo jurisprudencial, el presente Proyecto de Ley **no conlleva la ordenación de un gasto público inmediato de naturaleza adicional**, pues su objeto se limita a establecer el marco normativo estructural del régimen sancionatorio aduanero. El Congreso de la República, en este ejercicio, crea el título jurídico para las futuras erogaciones, cuya decisión y apropiación presupuestal recae en la esfera exclusiva del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A pesar de que su implementación implicará una necesaria redistribución de recursos dentro del presupuesto ordinario de la DIAN (enfocada primordialmente en el robustecimiento de la capacidad probatoria y la capacitación de funcionarios en los nuevos principios garantistas), esta reasignación presupuestal halla su justificación en los significativos beneficios fiscales que la reforma proyecta generar a mediano y largo plazo. Una fiscalización eficiente, focalizada en el riesgo real y cimentada en el principio de debida diligencia, redundará en un impacto positivo y cuantificable en el recaudo efectivo, manifestado a través de los siguientes efectos sistémicos:

1. **Disminución de la Litigiosidad Crónica:** La adopción de un estándar objetivo como la Debida Diligencia permite que el operador demuestre sus controles en sede administrativa, se resuelven las controversias antes de llegar a los estrados judiciales, reduciendo drásticamente el número de demandas y el riesgo de condenas por nulidad.

Ello permitirá la liberación de recursos humanos y económicos destinados históricamente a la defensa judicial y, crucialmente, evitará el pago de condenas millonarias al Estado por concepto de daño antijurídico derivado de la anulación de actos arbitrarios, fortaleciendo de forma directa la sostenibilidad de las finanzas públicas. La reducción de la incertidumbre procesal y la mayor predictibilidad de los resultados administrativos reducirán la congestión judicial.



La iniciativa legislativa se caracteriza por su **naturaleza eminentemente general y abstracta**, en virtud de los siguientes aspectos ineludibles:

1. El Proyecto define los elementos estructurales del *ius puniendi* estatal, un ámbito de potestad que afecta a la **totalidad de los usuarios aduaneros** (importadores, exportadores, transportadores, depósitos, etc.) y a todos los intervenientes en las operaciones de comercio exterior o la adquisición de mercancías en el mercado doméstico, sin que exista segmentación o particularización.
2. La preceptiva legal establece principios y procedimientos que regulan la relación entre la DIAN y el administrado de forma uniforme y homogénea, aplicando **los criterios de Debida Diligencia, Lesividad y Proporcionalidad** al conjunto de las infracciones y a todos los usuarios aduaneros, sin operar distinciones ni generar favoritismos hacia grupos o sectores económicos específicos.
3. Cualquier potencial beneficio (seguridad jurídica, trato equitativo) o carga (sanciones proporcionales al daño) que pudiera derivarse de la aprobación de este régimen jurídico **converge o se fusiona con el interés general del electorado**, el cual exige perentoriamente un control aduanero eficaz contra el fraude y un marco de seguridad jurídica estable para la operación del comercio legítimo.

En consecuencia, se configura plenamente el supuesto de **ausencia de conflicto de interés** tipificado en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992: *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.*

No obstante lo anterior, corresponde a cada congresista, en ejercicio de su autonomía y responsabilidad, evaluar y declarar los eventuales conflictos de interés de carácter estrictamente personal, de acuerdo con la norma vigente.

Cordialmente,



Paola Holguín



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL dia 03 de Diciembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Acto legislativo _____
No. 331 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita por _____

H.D. Paola Holguín, María Fernanda Cabal.

H.R. Jairo Berrio, Juan Espinal, Christian

García, José Jaime Uscategui y otros.

SECRETARIO GENERAL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA